--- Trelew, de Octubre de 2017. ----------

- **VISTOS**: La resolución de fs. 36/39, el recurso de apelación de fs. 41, concedido en relación a fs. 42 y fundado a fs. 44/48.----------

- **Y CONSIDERANDO**:----------

I.- Que la resolución recurrida declaró la incompetencia del Juez *a quo* para intervenir en los presentes autos, ordenando el archivo de las actuaciones (art. 357 inc. 1 del CPCC). Ello en tanto, entendió competente al fuero federal por encontrarse en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia, tanto por las personas aforadas como por la naturaleza del reclamo, que implica el reclamo de devolución de fondos referidos al sistema de jubilaciones y pensiones en cabeza de ANSES.----------

- II.- Que la recurrente se agravió en tanto el conflicto planteado en autos —dice— lo afecta directamente y no a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Así, si bien reconoce su carácter de intermediario frente a dicho ente nacional, señala que existe un interés de su parte en las presentes actuaciones que exceden a aquel sujeto. Agrega que el enriquecimiento sin causa que se persigue y el derecho de fondo son los movilizadores del reclamo. Cuestiona que no existió ningún acto administrativo previo que habilite la instancia federal establecida por la Ley 24.463, siendo — además— que el actor no impulsa su demanda luego del dictado de un acto administrativo. Indica que el proceso no responde al fin de la seguridad social, ni tiene que ver con un haber jubilatorio mal liquidado.---------- III.- Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala S.I.L. 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).---------- Entrando en análisis de la cuestión, es doctrina inveterada del máximo Tribunal provincial que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal (S.I. N° 175/90, 79/91, 118/91, 84/95, entre muchas), así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. Se ha resuelto así que, frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado” (CN Fed. en pleno “in re” “Boccardo...”LL 1987-C-5; S.I. S.T.J.CH. N° 30/SCA/07 y 02/SCA/09, entre otras).---------- En este sentido, del propio relato de la demanda surge que el Banco del Chubut S.A. reclama del demandado el recupero de la suma de $ 6.668,02. Ello en tanto —explica—

el actor es agente pagador de las prestaciones de seguridad social y de todos aquellos pagos que la ANSES le confiriera, según el "*Convenio de pago de prestaciones de la Seguridad Social*" suscripto entre ANSES y el citado Banco, que fuera acompañado en el libelo inicial. En virtud de éste, el actor recibe de la ANSES los aportes que deposita en las cuentas abiertas a tal efecto, en beneficio de sus clientes, quienes —a su vez— pueden apoderar a terceros a fines de retirar dinero. Así, siendo el demandado mandatario de la Sra. A. G., habría retirado la suma demandada de la cuenta de la beneficiaria tras su fallecimiento.----------

- Que del mentado convenio y del relato de la demanda surge con claridad que el actor asumió un rol de mandatario de la ANSES frente a los beneficiarios del sistema para el pago de los haberes jubilatorios, servicio que le es retribuido a través de una remuneración. En este sentido, incluso, el mismo acuerdo de fs. 11/15 señala que es aplicable el art. 57 de la Ley 21.526, que califica a la actividad que desarrolla el Banco del Chubut S.A. como un servicio especial remunerado, vinculado con la seguridad social. Por dicha línea, entonces, cabría igualmente atribuir a la ANSES la titularidad de los fondos que se pretenden recuperar, y no al reclamante.----------

En dicho aspecto, el recurrente no lo ha logrado explicar acabadamente por que la cuestión lo afecta directamente, incluso más que a la ANSES, en tanto los fondos serían de propiedad de esta última y no ha mencionado siquiera si se ha visto afectada la retribución que percibe por el servicio que presta como consecuencia de la actuación que le imputa a la demandada.----------

Así, si bien el recurrente insiste en que su reclamo se funda en un enriquecimiento sin causa, no logra conmover la naturaleza del crédito que se pretende recuperar ni la participación del actor como mero intermediario en el sistema de pago del haber jubilatorio. Es más, el recurrente reconoce este carácter al señalar que es agente pagador de las prestaciones jubilatorias, percibiendo una remuneración en consecuencia (vide fs. 46 – Pto. II), lo que desbarata toda su argumentación.---------- Cabe resaltar que la Ley 24.655 asigna competencia en materia federal a aquellas demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, establecido por la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por lo que no caben dudas que el reclamo presentado en autos —no obstante la aparición de una entidad financiera como intermediario— supone el recupero de un haber jubilatorio mal percibido, lo que asigna —en definitiva— aquella competencia.---------- Incluso, como ha señalado el grado, la Corte Nacional ha tenido oportunidad de expedirse en un caso de similar contenido al de autos, aunque sin la participación de una entidad financiera como intermediaria, que el recupero del haber jubilatorio percibido por un mandatario del beneficiario tras su fallecimiento es de naturaleza federal" (CS., 13/06/2006, "ANSeS c/

García, Marisa Silvia s/ cobro de pesos", T. 329, P. 2251, según del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).----------

-- Es dable agregar que esta Alzada ya ha señalado que dicha jurisdicción es definida como la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación (dígase del Estado Federal) para administrar Justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución. Genéricamente, puede hablarse de “jurisdicción” o fuero federal en oposición a “jurisdicción” provincial, para distinguir el Poder Judicial Federal del Poder Judicial Provincial. La jurisdicción federal está atribuida a los órganos del Poder Judicial del Estado Federal por los arts. 116 y 117 de la Constitución de la Nación y regulada en diversas leyes. La justicia federal divide su competencia por razón de materia, de personas (o “partes”), y de lugar, y ofrece como características principales las siguientes: a) es limitada y de excepción, lo que quiere decir que sólo se ejerce en los casos que la Constitución y las leyes reglamentarias señalan; b) es privativa y excluyente, lo que significa que, en principio, no pueden los tribunales provinciales conocer de las causas que pertenecen a la jurisdicción federal; c) es improrrogable si surge por razón de materia o del lugar, lo que incluye la voluntad de las partes o el parecer del Juez (conf. esta Sala, S.I.C. N° 76/2000 y S.I.E. N° 20/2017; Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada”, Ediar, Bs.As., 1997, tomo III, pág. 456, con cita de Alsina). De allí que, tratándose de causas constitucionalmente asignadas al conocimiento de la justicia federal, como la presente, los jueces provinciales deban declarar su incompetencia, incluso de oficio, en cualquier estado del proceso (conf. esta Sala, S.I.C. N° 180/2001).---------- Siendo entonces el caso de marras de competencia federal por la materia, en tanto lo dicho respecto de lo que dispone la Ley 24.655 (art. 2, inc. b), corresponde confirmar la sentencia recurrida.----------

--- IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. D. E. F., en su carácter de letrado patrocinante del recurrente, en 8 JUS; mientras que a la Dra. M. V. C., apoderada de la misma parte, 3 JUS en virtud del plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, Ley XIII nº 4).---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- CONFIRMAR la resolución de fs. fs. 36/39.----------

- IMPONER las costas a la recurrente vencida.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- REGULAR los honorarios de los Dres. D. E. F. y M. V.

C. en 8 y 3 JUS, respectivamente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CÁMARA

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES